



Providencia
Vida Buena

Secretaría Municipal

PROVIDENCIA, 23 JUL 2026

EX.N° 1225 /VISTOS : Lo dispuesto por los artículos 5 letra d), 12 y 63 letra i), 151 y 153 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y

CONSIDERANDO: 1.- Que, mediante Decreto Alcaldicio EX.N° 43 de 19 de enero de 2026, se rechazó la solicitud de renovación de las patentes de alcoholes correspondientes a los giros **RESTAURANTE DIURNO** y **RESTAURANTE NOCTURNO**, Rol N° 4-24863 C) y Rol N° 4-24862 C), respectivamente, a nombre de la razón social **SERVICIOS GASTRONÓMICOS KUME FELEN SpA**, RUT N° 77.218.826-9, correspondientes al establecimiento denominado "LA CALLEJERA", ubicado en AVDA. SANTA ISABEL N° 0305, y se efectuó el respectivo desenrolamiento por parte del Departamento de Rentas de la Dirección de Atención al Contribuyente.-

2.- Que, mediante Decreto Alcaldicio EX.N° 569 de 17 de abril de 2026, se rechazó el Recurso de Reposición, Ingreso Externo N° 731 de 26 de enero de 2026, interpuesto por la sociedad **SERVICIOS GASTRONÓMICOS KUME FELEN SpA**, RUT N° 77.218.826-9, en contra del Decreto Alcaldicio EX.N° 43 de 19 de enero de 2026, mediante el cual se rechazó la solicitud de renovación de las patentes de alcoholes correspondientes a los giros **RESTAURANTE DIURNO** y **RESTAURANTE NOCTURNO**, Rol N° 4-24863 C) y Rol N° 4-24862 C), respectivamente, a nombre de la razón social **SERVICIOS GASTRONÓMICOS KUME FELEN SpA**, RUT N° 77.218.826-9, correspondientes al establecimiento denominado "LA CALLEJERA", ubicado en AVDA. SANTA ISABEL N° 0305, por cuanto no se aportan antecedentes nuevos que desvirtúen los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan el rechazo, por las razones que en él se indican.-

3.- La Denuncia de incumplimiento de plazo legal, Ingreso Externo N° 2.066 de 10 de marzo de 2026.-

4.- La Solicitud de Certificado, Ingreso Externo N° 2.495 de 18 de marzo de 2026.-

5.- El Oficio N° OF93613/2026 de fecha 14 de mayo de 2026 de la Contraloría General de la República, Ingreso Externo N° 4.504 de 15 de mayo de 2026.-

6.- El Oficio N° OF108035/2026 de fecha 8 de junio de 2026 de la Contraloría General de la República, Ingreso Externo N° 5.217 de 8 de junio de 2026.-

7.- El Reclamo de Ilegalidad, Ingreso Externo N° 5.921 de 2 de julio de 2026, interpuesto por doña **MARÍA ISABEL WIGG SOTOMAYOR**, RUT N° [REDACTED] en representación de **SERVICIOS GASTRONÓMICOS KUME FELEN SpA**, RUT N° 77.218.826-9, en contra del Decreto Alcaldicio EX.N° 569 de 17 de abril de 2026, ya citado.-

8.- El Oficio N° OF130765/2026 de fecha 9 de julio de 2026 de la Contraloría General de la República, Ingreso Externo N° 6.219 de 10 de julio de 2026.-

9.- El Informe N° 422 de 17 de julio de 2026 de la Dirección Jurídica.-

10.- El correo electrónico de doña Katherine Diez Monras, enviado desde la casilla electrónica [REDACTED] con fecha 22 de julio de 2026 a las 12:30 horas, a la casilla electrónica [REDACTED]

11.- El correo electrónico de doña Paola Andrea Jhon Martínez, enviado desde la casilla electrónica [REDACTED] con fecha 23 de julio de 2026 a las 12:04 horas, a la casilla electrónica [REDACTED]

DECRETO:

1.- Recházase el Reclamo de Ilegalidad, Ingreso Externo N° 5.921 de 2 de julio de 2026, interpuesto por doña **MARÍA ISABEL WIGG SOTOMAYOR**, RUT N° [REDACTED] en representación de **SERVICIOS GASTRONÓMICOS KUME FELEN SpA**, RUT N° 77.218.826-9, en contra del Decreto Alcaldicio EX.N° 569 de 17 de abril de 2026, mediante el cual se rechazó la solicitud de renovación de las patentes de alcoholes correspondientes a los giros **RESTAURANTE DIURNO** y **RESTAURANTE NOCTURNO**, Rol N° 4-24863 C) y Rol N° 4-24862 C), respectivamente, a nombre de la razón social **SERVICIOS GASTRONÓMICOS KUME FELEN SpA**, RUT N° 77.218.826-9, correspondientes al establecimiento denominado "LA CALLEJERA", ubicado en AVDA. SANTA ISABEL N° 0305, por cuanto no se aportan antecedentes nuevos que desvirtúen los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan el rechazo, por los fundamentos siguientes:

1. ANTECEDENTES.

En el marco del proceso de renovación de patentes de alcoholes correspondiente al primer semestre del año 2026, la Municipalidad de Providencia revisó la solicitud de renovación presentada respecto del establecimiento denominado "La Callejera", de propiedad de Servicios Gastronómicos Kume Felen SpA, titular de las patentes de alcoholes Rol N° 4-24863 C), correspondiente al giro restaurante diurno, y Rol N° 4-24862 C), correspondiente al giro restaurante nocturno, ambas asociadas al inmueble ubicado en Avenida Santa Isabel N° 0305, comuna de Providencia.

Con fecha 13 de noviembre de 2025, la autoridad comunal efectuó la consulta a la Junta de Vecinos N° 16, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 letra o) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, trámite que constituye un requisito formal del procedimiento de renovación de patentes de alcoholes, sin que su resultado tenga carácter vinculante para la autoridad municipal.

Posteriormente, en Sesión Ordinaria N° 44, de fecha 16 de diciembre de 2025, el H. Concejo Municipal conoció los antecedentes del establecimiento, entre otros, la existencia de tres infracciones, tres de ellas, a la Ley N° 19.925 sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas y una al Decreto Ley N° 3.063 Sobre Rentas Municipales.

Al efecto, el H. Concejo Municipal tomó conocimiento que, las referidas infracciones fueron cursadas porque el establecimiento ha realizado espectáculos en vivo y eventos no autorizados, pese a que el contribuyente solicitó autorización municipal para su realización, la cual fue rechazada formalmente, verificándose, no obstante, que dichas actividades se llevaron a cabo sin contar con la habilitación correspondiente. Asimismo, se registran seis reclamos por ruidos molestos, asociados a música y gritos, todo lo cual consta en el expediente administrativo.

Asimismo, el H. Concejo Municipal tomó conocimiento de que una de las infracciones consideradas correspondía a la realización de un evento benéfico efectuado el 21 de noviembre de 2025, actividad respecto de la cual el contribuyente había solicitado previamente autorización municipal, mediante presentación de 10 de noviembre de 2025. Dicha solicitud fue rechazada mediante Oficio N° 7.055 de 14 de noviembre de 2025; sin perjuicio de ello, la actividad se llevó igualmente a efecto, motivando la correspondiente fiscalización y la posterior infracción por mantener un giro no autorizado.

En concreto, el contribuyente solicitó autorización para *"realizar un evento de carácter benéfico con realización de espectáculo en vivo"*, por parte de la razón social SERVICIOS GASTRONÓMICOS KUME FELEN SPA, indicándole expresamente, la Dirección de Atención al Contribuyente que no era posible otorgar el permiso solicitado *"debido a que, de acuerdo a las infracciones cursadas e información recibida de las actividades realizadas en el inmueble, sin contar con la respectiva autorización municipal, no es posible autorizar actividades ajenas a las que actualmente se encuentran autorizadas en el inmueble, amparadas bajo las patentes vigentes, las que no permiten la realización de la mencionada actividad en el horario indicado"*.

En consecuencia, mediante Decreto Alcaldicio EX.N° 43 de 19 de enero de 2026, el Sr. Alcalde, con acuerdo del H. Concejo Municipal, resolvió rechazar la renovación de las patentes de alcoholes correspondientes al establecimiento denominado "La Callejera", por estimar que los hechos descritos daban cuenta de una afectación a la convivencia vecinal, al orden público y al entorno urbano, verificándose que el funcionamiento efectivo del establecimiento se había apartado del giro autorizado de restaurante diurno y nocturno, mediante la realización de espectáculos en vivo y eventos no autorizados, generando reclamos por ruidos molestos, antecedentes que permitieron concluir que la mantención de las patentes de alcoholes resultaban inconvenientes para el interés comunal.

En contra de dicha resolución, con fecha 26 de enero de 2026, la sociedad SERVICIOS GASTRONÓMICOS KUME FELEN SPA interpuso un Recurso de Reposición, Ingreso Externo N° 731 de fecha 26 de enero de 2026, el cual fue informado por la Dirección Jurídica, a través de su Informe N° 187 de 01 de abril de 2026, concluyéndose que no se aportaron antecedentes nuevos que desvirtuaran los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaron la decisión de no renovación.



Finalmente, mediante Decreto Alcaldicio EX.N° 569 de 17 de abril de 2026, se rechazó el Recurso de Reposición, por estimarse que las alegaciones formuladas no lograban desvirtuar los fundamentos del Decreto Alcaldicio EX.N° 43, manteniéndose íntegramente la decisión de no renovar las patentes de alcoholes del establecimiento.

Con fecha 10 de junio de 2026, el reclamante interpuso Reclamo de Ilegalidad ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, el que fue ingresado bajo el Rol Contencioso Administrativo N° 807-2026, impugnando el Decreto Alcaldicio EX.N° 569 de 17 de abril de 2026. Posteriormente, mediante resolución de 24 de junio de 2026, la referida Corte declaró inadmisile por improcedente la reclamación, al estimar que ésta se dirigía en contra de la resolución que resolvió un recurso de reposición administrativo y no respecto del rechazo del reclamo administrativo previsto en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

2. ANÁLISIS DEL RECLAMO.

Previo al análisis del fondo de las alegaciones formuladas por la reclamante, corresponde señalar que el Reclamo de Ilegalidad municipal fue presentado dentro de plazo. En efecto, el Decreto Alcaldicio EX.N° 569 de 17 de abril de 2026, fue notificado a la reclamante mediante correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2026. En consecuencia, el plazo de treinta días hábiles administrativos para deducir el reclamo de ilegalidad municipal vencía el día 02 de julio de 2026.

Luego, del examen del reclamo de ilegalidad se advierte que la reclamante sustenta su impugnación, principalmente, en cinco alegaciones: (i) vulneración del principio de igualdad y no discriminación arbitraria; (ii) vulneración del principio de contradictoriedad y del debido proceso administrativo; (iii) falta de motivación suficiente del acto administrativo; (iv) vulneración del principio de proporcionalidad; y (v) improcedencia de utilizar reportes SOSAFE como fundamento de la decisión administrativa.

Asimismo, como cuestión transversal a dichas alegaciones, sostiene que el acto administrativo se funda en una supuesta tergiversación del contenido de una sentencia judicial, circunstancia que, a su juicio, afectaría la legalidad de los decretos impugnados.

Finalmente, alega la existencia de eventuales perjuicios económicos derivados de la decisión municipal impugnada.

2.1. Sobre la inexistencia de vulneración al principio de igualdad ante la ley y de la prohibición de discriminación arbitraria.

La recurrente sostiene que la Municipalidad habría vulnerado el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación arbitraria al resolver la no renovación de las patentes de alcoholes del establecimiento denominado "La Callejera", argumentando que el establecimiento "Frida Kahlo", pese a registrar infracciones que estima similares o incluso más graves, obtuvo la renovación de sus patentes de alcoholes, afirmando que ambos casos deberían haber sido tratados de manera idéntica.

En efecto, el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, no exige que la Administración adopte idénticas decisiones respecto de todos los administrados, sino que impone el deber de otorgar un trato igual a quienes se encuentran en situaciones equivalentes y un trato diverso cuando concurren circunstancias objetivas que justifiquen una decisión distinta.

Sobre esta materia, la Contraloría General de la República ha precisado que la apreciación de los antecedentes vinculados a la seguridad pública, las molestias vecinales y demás circunstancias que corresponde evaluar al otorgar, renovar o trasladar patentes de alcoholes **forma parte de la ponderación que compete efectuar a la autoridad municipal**, por lo que el solo hecho de que se haya adoptado una decisión favorable respecto de otro establecimiento **no constituye, por sí mismo, un antecedente suficiente para sostener la ilegalidad de una decisión diversa**, cuando ésta se funda en los antecedentes propios del respectivo procedimiento administrativo.



Asimismo, ha señalado que, cuando el acuerdo del Concejo Municipal se funda en antecedentes que la legislación autoriza ponderar al resolver sobre una patente de alcoholes, dicho órgano actúa dentro del marco de las atribuciones que el ordenamiento jurídico le confiere (Dictamen N° 16.572 de 30 de marzo de 2010, de la Contraloría General de la República).

En armonía con dicho criterio, la decisión relativa a la renovación de las patentes de alcoholes constituye el ejercicio de una potestad administrativa discrecional que debe fundarse en la ponderación de los antecedentes particulares de cada establecimiento, considerando el conjunto de circunstancias que obran en el respectivo expediente administrativo. De este modo, la comparación efectuada por la reclamante, circunscrita principalmente al número y naturaleza de determinadas infracciones, prescinde de los demás antecedentes que la autoridad municipal tuvo a la vista al adoptar la decisión impugnada, por lo que no resulta jurídicamente idónea para demostrar la existencia de una vulneración al principio de igualdad ante la ley.

En la especie, la decisión impugnada no se sustentó exclusivamente en la existencia de infracciones a la Ley N° 19.925, sino en un conjunto de antecedentes objetivos incorporados al procedimiento administrativo, entre ellos las infracciones cursadas al establecimiento, la realización de actividades que excedían el giro autorizado, la ejecución de un evento previamente rechazado por la autoridad municipal, los reclamos formulados por vecinos y los antecedentes de fiscalización conocidos por el Concejo Municipal, antecedentes que fueron ponderados conjuntamente al momento de ejercerse la facultad prevista en el artículo 65 letra o) de la Ley N° 18.695.

En consecuencia, la sola circunstancia de que otro establecimiento hubiese obtenido la renovación de sus patentes de alcoholes no permite inferir, por sí misma, la existencia de una discriminación arbitraria, dado que la legalidad de la decisión administrativa debe examinarse sobre la base de los antecedentes propios del procedimiento seguido respecto del establecimiento de la reclamante y de la motivación contenida en el acto administrativo impugnado. En consecuencia, no se advierte que la Municipalidad haya aplicado criterios diferenciados carentes de justificación objetiva, sino que ejerció la potestad discrecional conferida por el artículo 65 letra o) de la Ley N° 18.695, mediante la ponderación de los antecedentes específicos incorporados al respectivo expediente administrativo.

2.2. Sobre la inexistencia de vulneración al principio de contradictoriedad y al debido proceso administrativo.

Seguidamente, la recurrente sostiene que la decisión municipal habría vulnerado el principio de contradictoriedad y el debido proceso administrativo, argumentando que no tuvo oportunidad de ser oída antes de la adopción de la decisión impugnada, que sus solicitudes de audiencia fueron rechazadas, que el recurso de reposición fue resuelto fuera del plazo legal y que la autoridad no habría ponderado debidamente los antecedentes y descargos acompañados durante su tramitación.

Al respecto, cabe precisar que, en la especie, no existió privación alguna del derecho de defensa de la reclamante ni impedimento efectivo para formular alegaciones, acompañar antecedentes o ejercer los mecanismos de impugnación que el ordenamiento jurídico expresamente contempla respecto de la decisión administrativa impugnada.

Por el contrario, consta que la reclamante fue notificada del Decreto Alcaldicio EX.N° 43/2026, mediante el cual se rechazó la renovación de las patentes de alcoholes, en el que se contienen los fundamentos de hecho y de derecho considerados por la autoridad comunal para adoptar dicha decisión.

Asimismo, ejerció oportunamente sus derechos, presentando un recurso de reposición, conforme lo previsto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, oportunidad en la que formuló extensas alegaciones de hecho y de derecho, acompañó antecedentes y expuso los fundamentos que estimó pertinentes en defensa de su pretensión, obteniendo finalmente un pronunciamiento mediante el Decreto Alcaldicio EX.N° 569/2026, el cual resolvió fundadamente el recurso de reposición y constituye el acto administrativo impugnado en estos autos.



Del mismo modo, la circunstancia de que las solicitudes de audiencia formuladas por la reclamante a través de la Plataforma Ley del Lobby no hayan sido acogidas no constituye una vulneración al principio de contradictoriedad, ni al debido proceso administrativo. En efecto, dichas solicitudes no forman parte del procedimiento administrativo regulado por la Ley N° 19.880, ni constituyen una instancia recursiva destinada a complementar o sustituir el procedimiento legalmente establecido. **Su rechazo obedeció a que dichas solicitudes no constituían actuaciones propias del procedimiento administrativo de reposición, ni un trámite previsto por la Ley N° 19.880 para la resolución del recurso interpuesto. En consecuencia, su rechazo no privó a la reclamante de ejercer los derechos que el Ordenamiento Jurídico expresamente le reconoce.**

Asimismo, estimando excedido el plazo previsto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 para resolver el Recurso de Reposición ingresado bajo el N° 731, de fecha 30 de enero de 2026, la reclamante ejerció las acciones que el propio Ordenamiento Jurídico contempla para tales efectos. Así, con fecha 10 de marzo de 2026, presentó una denuncia de incumplimiento de plazo, ingresada bajo el N° 2.066, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley N° 19.880. Posteriormente, con fecha 18 de marzo de 2026, mediante ingreso N° 2495, solicitó la emisión de un certificado de silencio administrativo positivo, sosteniendo que el referido recurso de reposición debía entenderse acogido por el sólo ministerio de la ley.

Finalmente, con fecha 2 de abril de 2026 dedujo una presentación ante la Contraloría General de la República, ingresada bajo el N° 260144/2026, reiterando que la Municipalidad no habría resuelto oportunamente el recurso de reposición y que, en consecuencia, se habría configurado el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud de renovación de las patentes de alcoholes. Sobre el particular, el Órgano de Control se pronunció por medio de oficio N° OF93613/2026, indicando que cumple con remitir la mencionada presentación, a fin de que sea debidamente analizada, atendida y contestada de manera directa a la persona interesada, lo que la Municipalidad realizó mediante Oficio N° 2.730 de 19 de marzo de 2026 de la Directora Jurídica.-

Luego, consta que la reclamante interpuso recurso de reposición en contra del oficio N° OF108035/2026 de 8 de junio de 2026, de esa Entidad de Control, haciendo presente que el informe requerido a la Municipalidad constituye un error de procedimiento y que resultaría innecesario para pronunciarse sobre la legalidad del Decreto Alcaldicio EX.N° 569 de 2026, del referido municipio. Sobre el particular, la Contraloría General de la República, por medio de Oficio N° OF130765/2026 indicó que "(...) *en consideración a que el oficio impugnado constituye una actuación de mero trámite, que no imposibilita continuar con el procedimiento o deja en indefensión al peticionario, y dispuesta en ejercicio de las facultades que el artículo 9° de la ley N° 10.336, confiere a esta Entidad Fiscalizadora, se rechaza el recurso de reposición deducido por el recurrente*".

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Decreto Alcaldicio EX.N° 569 de 17 de abril de 2026, esta Municipalidad resolvió expresamente el Recurso de Reposición, rechazándolo y manteniendo íntegramente la decisión contenida en el Decreto Alcaldicio EX.N° 43 de 19 de enero de 2026.

Posteriormente, sobre el silencio administrativo, es menester precisar que del Dictamen N° E104633N25, de 23 de junio de 2025, de la Contraloría General de la República, se desprende con claridad que, respecto de los recursos administrativos no resueltos dentro del plazo legal, el eventual silencio de la Administración debe entenderse como rechazo de la impugnación y no como aceptación de la pretensión del recurrente. Asimismo, el Dictamen N° 6.266, de 16 de marzo de 2020, ha señalado que el vencimiento de los plazos establecidos para la Administración no implica, por sí mismo, la caducidad de la competencia del órgano administrativo ni la invalidez de las actuaciones realizadas con posterioridad, por cuanto tales plazos tienen por finalidad propender al adecuado orden administrativo y no revisten, por regla general, el carácter de fatales.

En consecuencia, no resulta efectivo sostener que la Municipalidad haya vulnerado el principio de contradictoriedad o el debido proceso administrativo. Por el contrario, la reclamante ejerció plenamente los mecanismos de impugnación y control previstos en el Ordenamiento Jurídico, formuló las alegaciones que estimó pertinentes, acompañó los antecedentes que consideró relevantes, promovió las actuaciones contempladas en los artículos 64 y 65 de la Ley N° 19.880 e, incluso, recurrió ante la Contraloría General de la República, obteniendo en todos los casos una respuesta fundada por parte de la autoridad competente.



2.3. Sobre la debida motivación del Decreto Alcaldicio EX.N°569 y la inexistencia de una falsa representación de los hechos.

En tercer lugar, la reclamante sostiene que el Decreto Alcaldicio EX.N°569/2026 carecería de una motivación suficiente, por cuanto habría omitido pronunciarse respecto de las alegaciones formuladas en el Recurso de Reposición y mantenido una supuesta representación errónea de los hechos que sirvieron de fundamento para la decisión de no renovar las patentes de alcoholes.

En efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, los actos administrativos deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada. Sin embargo, dicho deber de motivación no exige que la autoridad administrativa se pronuncie de manera individual y pormenorizada respecto de cada una de las alegaciones formuladas por el interesado, sino que exponga suficientemente las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión adoptada, permitiendo conocer su fundamento y posibilitando el ejercicio de los mecanismos de impugnación previstos por el Ordenamiento Jurídico.

En la especie, el Decreto Alcaldicio EX.N°569/2026 contiene una exposición clara y suficiente de los fundamentos que justifican el rechazo del Recurso de Reposición, haciéndose cargo de las alegaciones esenciales formuladas por la reclamante y concluyendo fundadamente que los antecedentes acompañados no resultaban suficientes para desvirtuar las circunstancias objetivas que motivaron la decisión adoptada mediante el Decreto Alcaldicio EX.N°43/2026.

Del mismo modo, tampoco resulta efectivo sostener que la decisión administrativa se haya fundado en una falsa representación de los hechos. Por el contrario, los antecedentes considerados por la Municipalidad correspondían a hechos objetivos, incorporados al expediente administrativo y debidamente ponderados por el Concejo Municipal en el ejercicio de la atribución prevista en el artículo 65 letra o) de la Ley N°18.695.

En relación con la infracción consistente en mantener espectáculo en vivo sin la patente respectiva, la reclamante sostiene en su presentación haber sido absuelta de dicha imputación. Sin embargo, de la revisión de los antecedentes disponibles en el sistema de consulta de causas del Primer Juzgado de Policía Local de Providencia consta una sentencia recaída en la causa Rol N°138121-2025, mediante la cual se condenó a **Servicios Gastronómicos Kume Felen SpA al pago de una multa de diez Unidades Tributarias Mensuales** por mantener espectáculo en vivo sin la patente respectiva. En consecuencia, los antecedentes tenidos a la vista por esta Municipalidad dan cuenta de una sentencia condenatoria respecto de dicha infracción, sin que conste un pronunciamiento judicial posterior que la haya dejado sin efecto, razón por la cual no resulta efectivo sostener que la decisión administrativa se fundó en una representación errónea de los hechos, toda vez que el antecedente considerado corresponde a una resolución judicial que estableció la responsabilidad infraccional del contribuyente.

En cuanto a la alegación relativa a una supuesta falsa representación de los hechos, respecto del evento benéfico realizado con fecha 21 de noviembre de 2025, la Municipalidad tampoco incurrió en una incorrecta apreciación de los hechos. En efecto, el antecedente considerado por la autoridad no fue el carácter benéfico de la actividad, sino la circunstancia objetiva de que la solicitud de autorización presentada por el contribuyente fue rechazada mediante el acto administrativo correspondiente y que, no obstante, ello, la actividad igualmente se llevó a cabo, circunstancia que fue legítimamente ponderada por el Concejo Municipal como uno de los antecedentes del procedimiento de renovación de las patentes de alcoholes.

Asimismo, las restantes infracciones cursadas al establecimiento, los antecedentes de fiscalización, los reclamos formulados por vecinos y los demás antecedentes incorporados al expediente administrativo fueron apreciados de manera conjunta por el Concejo Municipal, sin que la decisión impugnada se sustentara exclusivamente en alguno de ellos considerado de forma aislada. En consecuencia, las alegaciones de la reclamante evidencian una discrepancia con la valoración efectuada por la autoridad administrativa respecto de dichos antecedentes, circunstancia que no permite concluir que el acto administrativo carezca de motivación o se haya fundado en hechos falsos o erróneos.



2.4. Sobre la inexistencia de vulneración al principio de proporcionalidad.

En cuarto lugar, la reclamante sostiene que la decisión de no renovar las patentes de alcoholes vulneraría el principio de proporcionalidad, argumentando que la Municipalidad habría adoptado una medida excesiva e injustificada en relación con los antecedentes considerados al momento de resolver.

En efecto, la decisión contenida en el Decreto Alcaldicio EX.N° 43/2026, posteriormente confirmada mediante el Decreto Alcaldicio EX.N° 569/2026, no constituye una sanción administrativa impuesta al contribuyente, sino el ejercicio de la facultad que el artículo 65 letra o) de la Ley N° 18.695 confiere al Alcalde, con acuerdo del Concejo Municipal, para pronunciarse sobre la renovación de las patentes de alcoholes, ponderando los antecedentes particulares de cada establecimiento y resguardando el interés general de la comunidad.

En este contexto, la proporcionalidad de la decisión no puede analizarse aisladamente respecto de una determinada infracción o antecedente, sino considerando el conjunto de circunstancias que fueron conocidas y ponderadas por el Concejo Municipal al momento de adoptar el acuerdo de no renovación. En efecto, la decisión administrativa se sustentó en una valoración integral de los antecedentes incorporados al expediente, entre ellos las infracciones cursadas al establecimiento, los antecedentes de fiscalización, los reclamos formulados por vecinos y los demás elementos que daban cuenta del funcionamiento del local, los cuales fueron apreciados en su conjunto y no de manera aislada.

En este sentido, la Excma. Corte Suprema ha precisado que la no renovación de una patente de alcoholes no constituye una sanción administrativa, sino el ejercicio de una potestad distinta conferida por la ley a la autoridad municipal. Asimismo, ha señalado que el examen del principio de proporcionalidad debe efectuarse considerando la totalidad de los antecedentes que sustentan la decisión administrativa, resultando arbitraria únicamente cuando la no renovación se funda en un antecedente aislado o insuficiente (Corte Suprema, Rol N° 230.470-2023). Tal supuesto no concurre en la especie, toda vez que la decisión adoptada por esta Municipalidad no descansó en una única infracción, sino en la valoración conjunta de diversos antecedentes objetivos incorporados al expediente administrativo, los cuales fueron ponderados por el Concejo Municipal al ejercer la atribución conferida por el artículo 65 letra o) de la Ley N° 18.695.

Por consiguiente, no resulta posible sostener que la Municipalidad haya adoptado una medida desproporcionada, desde que la decisión respondió a una ponderación integral de antecedentes objetivos y no a un hecho aislado.

2.5. Sobre la utilización de los reportes provenientes de la plataforma SOSAFE.

En quinto lugar, la reclamante sostiene que resultaría improcedente considerar reportes provenientes de la plataforma SOSAFE como antecedentes para resolver la renovación de las patentes de alcoholes, por estimar que éstos carecerían de objetividad y valor suficiente para sustentar una decisión administrativa.

En primer término, cabe señalar que ni el Acuerdo N° 382 del Honorable Concejo Municipal, así como tampoco el Decreto Alcaldicio EX.N° 43, ni el Decreto Alcaldicio EX.N° 569 hacen referencia a reportes provenientes de la plataforma SOSAFE como antecedentes considerados para resolver la no renovación de las patentes de alcoholes. Por el contrario, dichos actos administrativos se limitan a consignar la existencia de **seis reclamos formulados por seis reclamantes distintos**, los cuales fueron ponderados conjuntamente con los demás antecedentes incorporados al expediente administrativo.

En consecuencia, no resulta efectivo sostener que los actos administrativos impugnados hayan considerado como fundamento reportes provenientes de la plataforma SOSAFE. Por el contrario, la decisión administrativa se sustentó en los antecedentes expresamente individualizados en el procedimiento, entre ellos las infracciones cursadas al establecimiento y la existencia de seis reclamos formulados por seis reclamantes distintos, antecedentes que fueron conocidos y ponderados por el Honorable Concejo Municipal al momento de adoptar el Acuerdo N° 382.



2.6. Sobre los hipotéticos perjuicios económicos alegados por la reclamante.

Finalmente, la reclamante sostiene que la decisión municipal le habría ocasionado supuestos perjuicios económicos derivados de la imposibilidad de continuar desarrollando las actividades amparadas por las patentes de alcoholes cuya renovación fue rechazada. Sin embargo, dicha alegación tampoco resulta apta para configurar un vicio de ilegalidad del acto administrativo reclamado.

Al respecto, cabe señalar que la eventual afectación patrimonial invocada por la reclamante constituye una consecuencia propia de la decisión administrativa cuya legalidad se controvierte, pero no configura, por sí sola, un vicio que afecte la validez del acto administrativo, ni constituye fundamento jurídico suficiente para modificar o dejar sin efecto la decisión impugnada. En efecto, la sola existencia de eventuales consecuencias económicas desfavorables derivadas de una decisión administrativa no transforma, por sí misma, dicho acto en ilegal, arbitrario o contrario a derecho. Ello es especialmente relevante en la especie, toda vez que la Municipalidad se encuentra obligada a ejercer las atribuciones que el Ordenamiento Jurídico le confiere dentro del marco de sus competencias y con sujeción al Principio de Juridicidad, procurando resguardar el interés general que la ley le encomienda.

Además, los perjuicios invocados por la reclamante aparecen formulados en términos genéricos e hipotéticos, limitándose el libelo a efectuar referencias amplias relativas a eventuales pérdidas económicas, afectación comercial o impacto patrimonial, sin acompañar antecedentes ningún antecedente que permita determinar su existencia efectiva, magnitud o relación causal directa con el acto reclamado.

Asimismo, resulta necesario reiterar que la reclamante carecía de cualquier tipo de expectativa legítima de mantención indefinida o incondicional de las respectivas patentes de alcoholes, pues quien desarrolla actividades sujetas al régimen de la Ley N° 19.925, conoce o debe conocer, que la continuidad de dichas autorizaciones administrativas depende necesariamente del cumplimiento permanente de las normas aplicables.

Del mismo modo, la no renovación de las patentes de alcoholes únicamente impide el ejercicio de aquellas actividades específicamente vinculadas al expendio y consumo de bebidas alcohólicas bajo las modalidades autorizadas por las respectivas patentes, sin impedir necesariamente el desarrollo de otras actividades comerciales compatibles con la normativa vigente.

En consecuencia, las alegaciones relativas a supuestos perjuicios económicos derivados de la no renovación de las patentes de alcoholes carecen de mérito suficiente para desvirtuar la legalidad y razonabilidad de la decisión adoptada por la Municipalidad de Providencia.

3. CONCLUSIÓN.

En mérito de lo expuesto, se estima que el Reclamo de Ilegalidad deducido por doña María Isabel Wigg Sotomayor, en representación de Servicios Gastronómicos Kume Felen SpA., no logra desvirtuar la legalidad del Decreto Alcaldicio EX.N° 569 de 17 de abril de 2026, acto administrativo dictado dentro del ámbito de competencias expresamente conferidas por el Ordenamiento Jurídico al Sr. Alcalde y al H. Concejo Municipal, sobre la base de antecedentes objetivos, concretos y debidamente ponderados, con estricta observancia del marco normativo aplicable.

Por tanto, **no concurren fundamentos de hecho, ni de derecho que permitan acoger el Reclamo de Ilegalidad presentado en contra del Decreto Alcaldicio EX.N° 569 de 17 de abril de 2026**, que rechazó el Recurso de Reposición interpuesto en contra del Decreto Alcaldicio EX.N° 43 de 19 de enero de 2026, a través del cual se resolvió rechazar la renovación de las patentes de alcoholes del establecimiento "La Callejera".

En razón de lo anterior, procede, **RECHAZAR** en todas sus partes el Reclamo de Ilegalidad.



Providencia

Vida Buena
Secretaría Municipal

HOJA N° 9 DEL DECRETO ALCALDICIO EX. N° 1225 / DE 2026.-

2.- Notifíquese a la mandataria de la reclamante personalmente o por cédula dejada en su domicilio por intermedio de la Oficina de Partes, en conformidad a la Ordenanza sobre "Notificaciones y Publicaciones de Resoluciones Municipales", N° 235 de 2 de diciembre de 2024.

Anótese, comuníquese y archívese.



[Signature]
MARÍA RAQUEL DE LA MAZA QUIJADA
Secretario Abogado Municipal

DRL/MRMQ/ENGE/cbo.-

Distribución:

Interesada

Dirección de Atención al Contribuyente

Dirección de Obras Municipales

Dirección de Fiscalización

Dirección Jurídica

Archivo

Decreto en Trámite N° 2436.-

[Signature]
JAIME BELLOLIO AVARIA
Alcalde